



CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

1/6

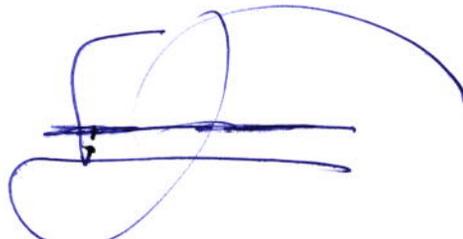
Asunción, 13 de mayo de 2019

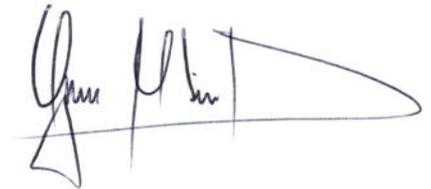
Señor Presidente:

Nos dirigimos a Vuestra Excelencia, y por su digno intermedio a los miembros de la Honorable Cámara de Senadores, a los efectos de presentar el Proyecto de Ley: **"QUE REGLAMENTA EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y ESTABLECE EL SERVICIO SUSTITUTIVO EN BENEFICIO DE LA POBLACIÓN CIVIL"**.

Hacemos propicia la ocasión, para saludar al Señor Presidente con nuestra más alta consideración y estima.


Stephan Rasmussen
Senador de la Nación


Fidel S. Zavala Serrati
Senador de la Nación

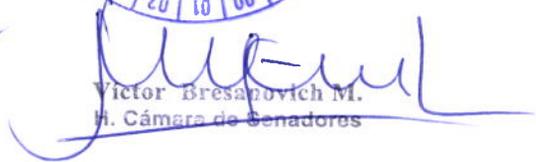


Al Excelentísimo
SILVIO OVELAR, Presidente
Honorable Cámara de Senadores








Victor Bresapovich M.
H. Cámara de Senadores



1/6



CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Servicio Militar se encuentra consagrado en el artículo 129 de nuestra Constitución Nacional, que dispone: ***“Todo paraguayo tiene la obligación de prepararse y de prestar concurso para la defensa armada de la Patria. A tal objeto, se establece el servicio militar obligatorio. La ley regulará las condiciones en que se hará efectivo este deber.”*** Así también establece: ***“Quienes declaren su objeción de conciencia prestarán servicio en beneficio de la población civil, a través de centros asistenciales designados por ley y bajo jurisdicción civil. La reglamentación y el ejercicio de este derecho no deberán tener carácter punitivo ni impondrán gravámenes superiores a los establecidos para el servicio militar.”***

Este proyecto legislativo tiene por objetivo reglamentar el artículo Constitucional arriba mencionado, en lo que respecta al ejercicio del derecho a la objeción de conciencia al Servicio Militar Obligatorio, estableciendo legalmente un servicio sustitutivo en beneficio de la población civil.

En ese sentido, es necesario señalar la imperiosa necesidad de establecer las condiciones del servicio civil sustitutivo al servicio militar obligatorio para beneficio directo y exclusivo de la población civil a fin de poder contar con recursos humanos jóvenes deseosos de servir a la nación, a la que no pueden servir con el servicio militar obligatorio, por razones de conciencia fundadas en la Constitución Nacional, pero a la que servirán, de ser aprobada esta propuesta, en entidades dependientes de la Administración Pública en sus diferentes niveles: centros de enseñanza pública, hospitales, centros de salud, policlínicos y dispensarios médicos, unidades administrativas de ayuda social, y para la cobertura de mesas electorales en el marco de elecciones siempre y cuando sean organizadas por el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

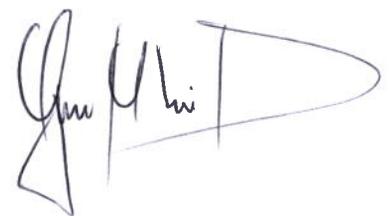
Las Declaraciones de Objeción de Conciencia deberán ser recibidas por el Defensor del Pueblo, quien deberá además reglamentar el régimen disciplinario del servicio que se desea implementar. El Proyecto establece taxativamente cuales son las obligaciones del Objeto de Conciencia, así como las sanciones pertinentes ocasionadas por el incumplimiento de los deberes establecidos en la norma.

Cabe mencionar que una vez cumplido totalmente el servicio sustitutivo, el proyecto dispone la entrega de un certificado al objeto por parte de la Defensoría del Pueblo, para que éste, mediante dicho certificado sea desvinculado de las obligaciones, deberes y disposiciones en general, establecidas en la Ley Nº 569/75 “Del Servicio Militar Obligatorio”.

Por lo brevemente señalado solicitamos el acompañamiento y la aprobación del presente Proyecto de Ley.


Stephan Rasmussen
Senador de la Nación


Fidel S. Zavala Serrati
Senador de la Nación





CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

PROYECTO DE LEY N°...

"QUE REGLAMENTA EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y ESTABLECE EL SERVICIO SUSTITUTIVO EN BENEFICIO DE LA POBLACIÓN CIVIL"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto reglamentar el Artículo 129 de la Constitución Nacional, en lo referente al ejercicio del derecho a la objeción de conciencia al Servicio Militar Obligatorio y establecer las condiciones del servicio sustitutivo establecido en remplazo del mismo, en beneficio de la población civil.

Artículo 2°.- Objeto de Conciencia es aquel ciudadano que, hallándose obligado a prestar el Servicio Militar Obligatorio, se niega a hacerlo por razones éticas o religiosas, declarando su objeción de conciencia contra el mismo ante la autoridad fijada en la presente Ley.

Artículo 3°.- La Declaración de Objeción de Conciencia suspenderá el enrolamiento del declarante a las Fuerzas Armadas para cumplir con el Servicio Militar Obligatorio y su prestación. El Objeto de Conciencia estará exento del cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio, a partir del momento de su declaración **ante la autoridad fijada en la presente ley. Desde ese momento, el objeto queda obligado a prestar servicio sustitutivo en beneficio de la población civil en las instituciones gubernamentales designadas en esta norma, bajo jurisdicción civil.**

Artículo 4°.- La Declaración de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio deberá ser formulada por el objeto, a más tardar, dentro de los 20 (veinte) días siguientes al que correspondería que fuere enrolado a las Fuerzas Armadas para prestar dicho servicio. Tal declaración se hará en forma escrita y dirigida al Defensor del Pueblo, si el objeto se hallare en territorio nacional o ante los representantes consulares nacionales en el extranjero para los ciudadanos que se encontraren fuera del país; quienes deberán remitir la misma a la Defensoría del Pueblo dentro del término de 15 (quince) días siguientes a su presentación.

Artículo 5°.- La Declaración de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio deberá contener:

- a) los datos personales del objeto;
- b) las razones éticas o religiosas en que se funda;
- c) la firma del objeto, fehacientemente constatada por los medios legales a su alcance, si la declaración no fuera firmada ante un funcionario público autorizado para recibirla.

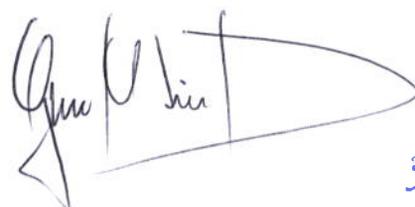
Artículo 6°.- El Defensor del Pueblo se encargará de recibir las **declaraciones de objeción de conciencia y de comunicarlas** a las Fuerzas Armadas de la Nación, dentro del plazo de 5 (cinco) días.

Artículo 7°.- La Defensoría del Pueblo tendrá, **respecto de esta ley**, las siguientes funciones:

- a) recibir las declaraciones de los objetos y expedir constancias de su presentación a los mismos;


Stephan Rasmussen
Senador de la Nación


Fidel S. Zavala Serrati
Senador de la Nación





CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

b) comunicar a las Fuerzas Armadas de la Nación la **condición de objetor de conciencia al Servicio Militar Obligatorio de quien lo declare, dentro del término de 15 (quince) días de recibida;**

c) reglamentar el procedimiento para la entrega de las Declaraciones de Objeción de Conciencia;

d) determinar el lugar y condiciones de cumplimiento del servicio civil sustitutivo a ser prestado por el objetor, dentro de un plazo de 30 (treinta) días, contados a partir de la recepción de la Declaración respectiva por el Defensor del Pueblo y notificar al Objeto dentro del término de 5 (cinco) días;

e) recabar informes, formular solicitudes y hacer acuerdos con instituciones públicas o privadas para la prestación del servicio civil sustitutivo por los objetores de conciencia, en los términos de esta Ley;

f) ejercer la superintendencia del servicio sustitutivo prestado por los objetores en beneficio de la población civil;

g) recibir los informes de cumplimiento del servicio civil de las instituciones en las cuales los objetores presten el servicio, registrarlos, archivarlos y comunicarlos a quienes estimare pertinente;

h) otorgar a los objetores de conciencia el correspondiente certificado de cumplimiento del servicio sustitutivo realizado en beneficio de la población civil, dentro del plazo de 30 (treinta) días y, en su caso, comunicarlo a otras instituciones que estimare pertinentes; y,

i) las demás funciones previstas en la presente Ley.

Artículo 8º.- El servicio sustitutivo al Servicio Militar Obligatorio será de naturaleza civil, no combatiente ni punitiva y se prestará en beneficio de la población civil, en contribución al desarrollo sustentable del país. **No tendrá carácter oneroso, reputándose como una carga pública.**

Artículo 9º.- Las instituciones gubernamentales en los que los objetores presten el servicio sustitutivo, elaborarán un informe final de cumplimiento del servicio civil asignado al objetor en la institución respectiva, a los efectos previstos en esta Ley.

Artículo 10º.- Para la ejecución del servicio sustitutivo, serán aplicables las disposiciones previstas en la legislación vigente en lo relativo a la duración máxima de las jornadas y a los descansos legales, en lo que fueren pertinentes.

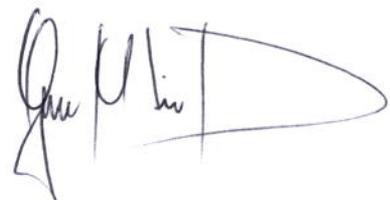
Artículo 11º.- La prestación del servicio se realizará en entidades dependientes de la Administración Pública en sus diferentes niveles: central, regional o distrital, así como bajo la dirección, coordinación y seguimiento del Tribunal Superior de Justicia Electoral en el marco de elecciones con cualquier alcance, finalidad o propósito, siempre y cuando sean organizadas por el mismo.

Artículo 12º.- Se establecen como instituciones gubernamentales para la prestación del servicio sustitutivo:

a) los centros de enseñanza pública dependientes del Ministerio de Educación y Ciencias;


Stephan Rasmussen
Senador de la Nación


Fidel S. Zavala Serrati
Senador de la Nación





CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

b) los hospitales, centros de salud, policlínicos y dispensarios dependientes del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, o de los órganos de administración subnacional de nivel regional o distrital;

c) las unidades administrativas de ayuda social de los órganos de administración subnacional de nivel regional o distrital, y;

d) el Tribunal Superior de Justicia Electoral para la cobertura de miembros de mesas electorales en el marco de elecciones con cualquier alcance, finalidad o propósito siempre y cuando sean organizadas por el mismo.

Artículo 13°.- A pedido de la Defensoría del Pueblo, las instituciones gubernamentales citadas en el artículo 11, informarán antes del 31 de diciembre de cada año sobre las plazas existentes y el plazo de tiempo que requieren para la admisión en sus filas del objetor.

Artículo 14°.- Son deberes del objetor en cuanto a la prestación del servicio:

a) asistir puntualmente al servicio y prestarlo con la diligencia debida;

b) observar buena conducta y respeto a las normas internas de la institución gubernamental donde presta el servicio; y,

c) cumplir las resoluciones e instrucciones dictadas por la Defensoría del Pueblo y, en su caso, por las instituciones gubernamentales en los cuales fueron asignados a prestar el servicio sustitutivo.

Artículo 15°.- Las faltas a los deberes establecidos en el artículo anterior deberán ser comunicadas inmediatamente a la Defensoría del Pueblo, la cual podrá sancionar al objetor con amonestación o suspensión de permisos y licencias, de lo cual informará a la institución en la que esté prestando servicio el objetor para su efectivo cumplimiento. La reiteración conllevará:

a) la adscripción a distinto servicio; o

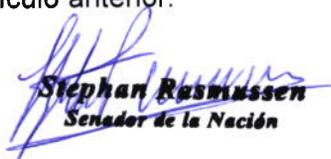
b) la declaración de infractor al servicio con las consecuencias determinadas en esta Ley.

El régimen disciplinario del servicio sustitutivo será reglamentado por la Defensoría del Pueblo. No podrán aplicarse penas no establecidas en esta Ley y en otras normas concordantes.

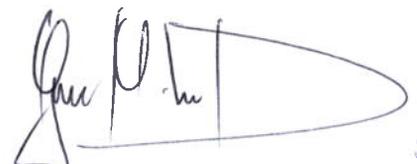
Artículo 16°.- Cumplido totalmente el servicio sustitutivo, el objetor recibirá un certificado de cumplimiento del mismo. El certificado será otorgado por la Defensoría del Pueblo, la cual comunicará el hecho a las instituciones que correspondan, a los efectos de la eliminación de los datos del objetor de los registros de reclutamiento y movilización para el servicio militar.

Una vez obtenido el certificado mencionado, el Objeto de Conciencia quedará eximido de abonar cualquier tasa militar que tenga como objeto la exoneración de la obligación de realizar el servicio militar; además quedará desvinculado legalmente de las obligaciones, deberes y disposiciones en general, establecidos en la Ley N° 569/75 "DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO".

Artículo 17°.- En caso de que igualmente sea convocado el objetor por las Fuerzas Armadas de la Nación para cumplir con el Servicio Militar, el convocado deberá ser reconocido inmediatamente como Objeto de Conciencia y exento de realizar tal servicio, con la sola presentación del certificado de cumplimiento del Servicio Civil Sustitutivo mencionado en el artículo anterior.


Stephan Rasmussen
Senador de la Nación


Fidel S. Zavala Serrati
Senador de la Nación





CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

Artículo 18°.- El Objektor de Conciencia que no cumpliera correctamente el servicio **sustitutivo**, no accederá al certificado respectivo, **con la consecuencia que** continuará afectado a las obligaciones del Artículo 129 de la Constitución Nacional.

Artículo 19°.- Quedan exceptuados del trámite previsto en el Artículo 4° y concordantes de la presente Ley, los ciudadanos que hayan dejado constancia de su Objeción de Conciencia, ante la Comisión Permanente de Derechos Humanos de la Honorable Cámara de Diputados o de la Honorable Cámara de Senadores del Congreso Nacional, en fechas anteriores a la promulgación de esta Ley. Los mismos deberán optar entre prestar el servicio sustitutivo o pagar una contribución equivalente a 5 (cinco) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, cuya forma de pago será reglamentada por la **Defensoría del Pueblo**. Los objetores en esta situación que se encuentren en estado de insolvencia, serán exonerados del pago.

A partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, los certificados de cumplimiento de Objeción de Conciencia sólo serán proveídos por la **Defensoría del Pueblo**.

Artículo 20°.- Toda autoridad que de cualquier manera negase los efectos de la Declaración de Objeción de Conciencia, incurrirá en abuso de autoridad.

Artículo 21°.- En estado de defensa nacional o de conflicto armado internacional, la prestación social sustitutiva consistirá necesariamente en el desarrollo de actividades de protección y defensa civil.

Artículo 22°.- Abrogase la Ley N° 4013/10 "QUE REGLAMENTA EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA OBJECION DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y ESTABLECE EL SERVICIO SUSTITUTIVO AL MISMO EN BENEFICIO DE LA POBLACION CIVIL."

Artículo 23°.- De forma.


Stephan Rasmussen
Senador de la Nación


Fidel S. Zavala Serrati
Senador de la Nación